



Recurso nº 1625/2023

Resolución nº 32/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de enero de 2024.

VISTA la reclamación interpuesta por D. M. I. E., en representación de la mercantil OBUU TECH, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Servicios Trenlab V Convocatoria Industria 5.0*”, con expediente referencia 2023-00450, convocado por RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A.; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de RENFE MANTENIMIENTO anunció, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el día 27 de marzo de 2023 la licitación pública, mediante concurso de proyectos, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 1.087.768,50 euros.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los preceptos del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDL 3/2020), que vino a trasponer la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación de por entidades que operan en los sectores del agua, energía, transporte y servicios postales a nuestro ordenamiento jurídico.

Tercero. Publicados los Pliegos para la tramitación del expediente, abiertas las ofertas presentadas por los licitadores, y emitidos los informes correspondientes, el día 5 de octubre de 2023 se puso a disposición de la empresa OBUU TECH, S.L. la notificación de

la resolución en cuya virtud se le excluye del procedimiento al no reunir la valoración obtenida en su sobre B2, denominado “proyecto”, la puntuación mínima de 50 puntos exigida en la condición particular 13 de las Bases de Concurso (documento 10 del expediente).

Finalmente, el 20 de octubre de 2023 se publica –en la PCSP– la resolución por la que se declara desierto el expediente, al no reunir ninguno de los proyectos presentados la valoración mínima requerida en las bases del concurso.

Cuarto. El día 26 de octubre de 2023 se recibe, en el Registro Electrónico de este Tribunal, escrito presentado por la empresa OBUU TECH, S.L., por el que se impugna el acuerdo notificado el día 5 del mismo mes.

Quinto. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe de la entidad contratante.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras empresas licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho ninguna de las empresas licitadoras

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación se interpone ante este Tribunal que es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del RDL 3/2020, en relación con los artículos 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Segundo. Se impugna el acuerdo de exclusión dictado en el procedimiento tramitado para la adjudicación de un concurso de proyectos, regulados en los artículos 2.e) y s) del

RDL 3/2020, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 119.1 y 119.2.b) de dicha norma legal, en tanto que categoría incluida en el ámbito de la misma, según su artículo 1, con un valor estimado superior a 431.000 euros [artículo 1.1.b)], umbral vigente al tiempo en que fue aprobado el inicio del procedimiento de contratación.

Tercero. Notificado el acuerdo de exclusión el 5 de octubre de 2023, debe considerarse que el recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP, por remisión del artículo 121 del RDL 3/2020.

Cuarto. La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 121.1 del RDL 3/2020 y, por remisión, el artículo 48 de la LCSP, que dispone que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Y ello porque la eventual estimación de su reclamación podría suponer, a la mercantil actora, su reincorporación al presente procedimiento.

Quinto. La empresa reclamante impugna el acuerdo con un escrito que no denuncia ninguna infracción del ordenamiento jurídico de un modo concreto. Se aduce en el escrito que los criterios de evaluación no fueron lo suficientemente claros o transparentes, lo que dificultó la capacidad para adaptar la propuesta de manera efectiva, así como que, en otro procedimiento seguido ante la misma entidad contratante, bajo el nº de EXPEDIENTE 2023-00458, con referencia 31.136/JCCM/smf, se han obtenido resultados bastante más altos, a partir de los mismos criterios de evaluación estipulados en las bases con idéntico tenor literal:

o Aplicabilidad a Renfe: 5/25

o Escalabilidad: 15/15

o Madurez: 10/10

o Potencial: 14/20

o Equipo del Proyecto: 10/10

o Experiencia y Conocimientos: 10/10

o Viabilidad Financiera: 10/10

o Puntuación Total: 74/100

Y que no se ha notificado la puntuación para cada uno de estos criterios en el Expediente 2023-00450.

Entre estos criterios se encuentran varios que dependen exclusivamente de la empresa concursante y son independientes de la propuesta presentada, como equipo, experiencia y conocimiento y viabilidad financiera, entre otros, por lo que estos criterios deberían ser iguales en ambas licitaciones.

Que resulta sorprendente que exista una disparidad tan alta entre las valoraciones de ambos expedientes, teniendo en cuenta además que ya se había seleccionado la oferta entre las 5 empresas admitidas a concurso.

Por lo que se solicita que se revise de manera detalla la evaluación realizada para verificar si se siguieron adecuadamente estos criterios y si se cometieron errores en el proceso de calificación. Y que se proporcione la valoración específica otorgada a cada uno de los criterios de evaluación para la propuesta y cómo ésta se comparó con la nota mínima requerida para avanzar en el concurso. Lo que permitirá –a juicio de la mercantil actora– una mayor transparencia, así como entender mejor las áreas en las que la propuesta pudo haber sido deficiente.

También se solicita que se proporcione una explicación detallada de cómo se asignaron las puntuaciones a cada criterio y dónde se identifican las áreas de mejora. Y que le sea dada la oportunidad de mejorar la propuesta y presentarla nuevamente si es posible.

Además, se interesa que sea tenida en cuenta la valoración obtenida en los criterios de valoración comunes de la propuesta enviada al Expediente 2023-00458 de la misma convocatoria, con el fin de alcanzar la puntuación mínima de 50 puntos. Y que sean tenidos en cuenta, al menos, las valoraciones relativas a los apartados de *“Equipo del*

Proyecto”, *Experiencia*”, *Conocimientos*” y *Viabilidad Financiera*” de este Concurso bajo la misma convocatoria Trenlab o en su defecto sea revalorada la propuesta, bajo un tribunal distinto, estando dispuesta la empresa a colaborar en el proceso de revisión y aportar cualquier documentación adicional que sea necesaria.

Sexto. Por su parte, la entidad contratante informa a favor de la legalidad de la valoración del proyecto presentado por el reclamante, rechazando los argumentos del escrito que resume en dos: falta de claridad en los criterios de valoración desarrollados en el Pliego de Bases, y error material o de hecho en la valoración del proyecto por parte del organismo.

Sobre el primer argumento, se dice que el escrito no indica por qué no se considera que es poco transparente o claro el Pliego, y que si se entendió que no reunían estos requisitos en su momento debió, o bien impugnar el Pliego, o bien haber solicitado aclaraciones o formulado consultas, no habiendo hecho uso de estas herramientas. Finalmente, se indica que el propio reclamante aceptó el Pliego al presentar su oferta.

En relación al segundo argumento, se afirma que la aplicación de los criterios de valoración quedan bajo la discrecionalidad técnica de la entidad contratante y que, habiéndose seguido todas las normas procedimentales, la reclamación se fundamenta en una diferencia de criterio y no en un error patente en la aplicación de los criterios, por lo que se está sustituyendo el criterio técnico del órgano por el del reclamante, estando acreditado con el expediente que se emitió un informe de valoración de proyectos por el Jurado, en el que se detalla de manera razonada la puntuación dada a cada uno de los Proyectos.

Séptimo. Examinadas las cuestiones planteadas por la parte actora, se adelanta ya que su reclamación está abocada a la desestimación, por cuanto no se desprende de su redacción una clara voluntad impugnatoria de lo resuelto en los acuerdos impugnados, sino una disparidad de criterio evidente que mantiene la empresa, ya con la redacción del Pliego, ya con la valoración de su oferta en este expediente concreto, sin expresar los motivos concretos en los que fundamenta esta discrepancia, más allá de no compartir el resultado de su aplicación que no le favorece, o si quiera citar alguna norma que se considere infringida.

La Base 8ª de las que rigen el Concurso de Proyectos establece con claridad que el Jurado valorará las IDEAS presentadas en los proyectos atendiendo a su calidad, para lo que aplicará unos criterios de valoración. Y, que *“quedarán excluidos del concurso de proyectos los candidatos cuya IDEA no alcance una puntuación total de 50 puntos”*.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 104 del RDL 3/2020 establece para los Jurados de los Concursos de proyectos lo siguiente:

“1. El jurado estará compuesto exclusivamente por personas físicas sin ninguna vinculación con los participantes en los concursos de proyectos.

2. En aquellos casos en que se exija una cualificación profesional específica para participar en el concurso, al menos dos tercios de los miembros del jurado deberán poseer la misma cualificación u otra equivalente.

3. El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de concurso de proyectos.

4. El jurado tendrá autonomía de decisión o de dictamen.

5. El jurado hará constar en un informe, firmado por sus miembros, la clasificación de los proyectos, teniendo en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración.

6. Deberá respetarse el anonimato de los participantes en el concurso hasta que el jurado emita su dictamen o decisión.

7. De ser necesario, podrá invitarse a los participantes a que respondan a preguntas que el jurado haya incluido en el acta para aclarar cualquier aspecto de los proyectos.

8. Se redactará un acta completa del diálogo entre los miembros del jurado y los participantes”.

En aplicación del referido precepto, la puntuación que otorga el Jurado es el resultado de una deliberación a la que se sigue una decisión que se adopta en condiciones de

autonomía e independencia, estando garantizado el anonimato del proyecto a valorar. Sin olvidar que la valoración de las propuestas se limita, en aplicación del artículo 99.3 de dicha norma legal, *“a la calidad de las mismas, y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales”*.

La valoración de los elementos cualitativos de la oferta realizada por el Jurado está fundamentada por ello en un criterio técnico subjetivo, imparcial e independiente, que está especialmente reforzado dada la configuración especial de la composición del Jurado, junto con la cualificación profesional predicable de sus integrantes, y el anonimato de las ofertas que se valoran. Los licitadores les son del todo desconocidos.

Por consiguiente, si normalmente, de acuerdo con el principio de discrecionalidad técnica, está vedado a este Tribunal entrar a revisar la valoración técnica, o la valoración realizada mediante juicios de valor, que emana de los servicios técnicos que asisten a la Mesa de contratación, o bien por los miembros de esta misma, aún más estaría vetada al Tribunal esta posibilidad cuando se insta la revisión de la valoración técnica de los aspectos cualitativos que ha sido realizada por un Jurado en un concurso de proyectos.

En su Resolución 81/2023, de 2 de febrero, ya razonaba este Tribunal del siguiente modo sobre la discrecionalidad técnica al hilo de la impugnación realizada de una valoración por un Jurado en un concurso de proyectos:

“Así resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal nº 1037/2017, que, a su vez, en relación con la valoración de criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor, cita la Resolución nº 456/2015 (citadas en la nº 760/2021) en la que se exponía que:

‘(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En

relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 “para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”.

A la especial aplicación de la llamada discrecionalidad técnica, se suma el hecho de que en la presente reclamación la parte actora no invoca o alega la existencia de error material, ni tampoco un atisbo de arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación en la valoración técnica confirmada por la entidad contratante. Debiendo concluirse, por ello, que las alegaciones meramente discrepantes que se formulan por la empresa carecen de entidad suficiente para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de razonabilidad de la que goza la valoración técnica realizadas, amparadas por la discrecionalidad técnica ya apuntada.

Tampoco se ha denunciado el incumplimiento de alguna de las previsiones contenidas en los pliegos, y demás documentos rectores de esta licitación, estando el motivo de la exclusión del proyecto previsto expresamente en la citada Base 8ª, por lo que su aplicación es ineludible e inevitable.

Finalmente, debe asimismo rechazarse la falta de claridad y transparencia anunciada en los criterios valorativos, puesto que, estos defectos se anuncian en abstracto y de manera genérica, y no se han razonado, lo que no es admisible.

Tampoco puede plantearse de manera extemporánea una revisión de los términos de las Bases del Concurso, toda vez que, ya expiró el plazo que el RDL 3/2020 concede para ello, no habiéndose invocado una causa de nulidad de pleno derecho que ampare ahora su revisión. Causa que no se aprecia de oficio por el Tribunal, pues consideramos que el cuadro explicativo de la citada Base 8ª es lo suficientemente claro como para ser entendido por cualquier licitador con una mínima experiencia en licitaciones. Teniendo una redacción que, de manera concisa y sencilla, indica qué es lo que se valora y relacionando, en cada apartado a valorar, varios niveles o tramos de puntuación que son asignados según el nivel de adaptación de la IDEA al reto que se plantea, la aplicabilidad por RENFE de la idea, la innovación en la tecnología, y la calidad en la que es redactada la propuesta.

La puntuación obtenida en otro expediente no puede extenderse a este sin más, pues no respetaría la valoración técnica y subjetiva que ha realizado del proyecto presentado de forma anónima el Jurado de manera independiente y autónoma en este expediente. La pretensión recogida en el escrito es inadmisibile en un expediente de contratación pues es contraria al RDL 3/2020 y a los términos de las Bases que rigen la licitación bajo cuyos términos se presentó el proyecto.

Por todo ello, la reclamación se desestima al ser los acuerdos impugnados ajustados a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. el recurso interpuesto por D. M. I. E., en representación de la mercantil OBUU TECH, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Servicios Trenlab V Convocatoria Industria 5.0*”, con expediente referencia 2023-00450, convocado por RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES